



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN N° 000389-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 42-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILMER HUAMAN MIRANDA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCION
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILMER HUAMAN MIRANDA** y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución Directoral N° 002839-2021-UGEL-LC, del 4 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local La Convención; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 18 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 02825-2020-UGEL-LC, del 5 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local La Convención, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor WILMER HUAMAN MIRANDA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Docente de la Institución Educativa N° “Juan de La Cruz Montes Salas”, en adelante la Institución Educativa, por presuntos de actos de hostigamiento sexual que atentaron contra la integridad sexual de la menor de iniciales K.F.H.A., de 17 años de edad, del tercer año de educación secundaria de la sección “A”, de la Institución Educativa.

En tal sentido, se le atribuyó el presunto incumplimiento del literal c) del artículo 2º, y los deberes establecidos en los literales c), e i) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la presunta comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial¹.

¹ **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 49º. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. El 27 de noviembre de 2020, el impugnante presentó sus respectivos descargos, contradiciendo esencialmente los hechos atribuidos en su contra.
3. Con Resolución Directoral N° 002839-2021-UGEL-LC, del 4 de noviembre de 2021², la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por el hecho imputado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, ante el incumplimiento del literal c) del artículo 2º, y los deberes establecidos en los literales c), e i) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo en la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 002839-2021-UGEL-LC, el 18 de noviembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma, solicitando que se declare fundado, ratificándose en alegar los argumentos presentados en su escrito de descargos, siendo los siguientes:
 - (i) Solicitó la paralización del procedimiento, hasta la culminación del proceso penal pendiente respecto de los mismos cargos.
 - (ii) De ninguna manera se realizaron conductas de hostigamiento sexual.
 - (iii) No se advierte verosimilitud en la declaración de la menor.
 - (iv) Los medios de prueba no resultan ser suficientes, idóneos y contundentes.
5. Con Oficio N° 0362-2021-GORE-C/GRE-C/DUGEL-LC/SEC, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley

² Notificada el 10 de mayo de 2021.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para

-
- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario; y,
 - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que en la fecha en que ocurrieron los hechos el impugnante se encontraba prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, por tal motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

- En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores quienes fueron víctimas de maltrato, y cuyos derechos a la integridad psicológica, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados.
- Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

- El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

16. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.
17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”*.

Sobre la declaración testimonial de los menores en el procedimiento

18. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial de los menores sobre los hechos atribuidos al impugnante, las cuales obran en el expediente y fueron cuestionadas por el impugnante en su recurso de apelación.
19. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹², aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹³, salvo que nos situemos en el

¹¹Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.

¹² **Código Procesal Civil**

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

¹³ **Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁴, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.

20. Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por maltratos contra menores los cuales se desarrollan en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se suscitan tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado y a partir de la cual se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.
21. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas”¹⁵, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa, comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.
22. Así pues, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
23. En este orden de ideas, esta Sala considera que la declaración testimonial de la menor agraviada puede ser valorada como medios probatorios sobre la denuncia por maltrato formulada en contra del impugnante.

Sobre la acreditación de la falta imputada

24. Con Resolución Directoral N° 002839-2021-UGEL-LC, del 4 de noviembre de 2021, la Dirección de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución actos de hostigamiento sexual que atentaron contra la integridad sexual de la menor de iniciales K.F.H.A., de 17 años de edad, del tercer año de educación secundaria de la sección “A”, de la Institución Educativa; por la

¹⁴ Código Procesal Civil

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.

¹⁵ Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

25. Respecto al caso en concreto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
26. Mediante Informe Nº 031-SD/L.E. Nº 51027 “JCMS”Q-19, del 3 de diciembre de 2019, la Docente de iniciales A.K.R.C., comunicó a la Dirección de la Institución Educativa, que en el Departamento de Psicología, se realizó una queja por parte de la menor de iniciales K.F.H.A., de 17 años de edad, del tercer año de educación secundaria de la sección “A”, quien denunció haber sido víctima de presuntos actos de hostigamiento sexual - tocamientos indebidos efectuados por el impugnante.
27. En ese sentido, mediante Acta de Declaración del 3 de diciembre de 2019, en presencia de la menor agraviada, y la psicóloga de la Institución Educativa, se señaló lo siguiente:

“Antes de finalizar el primer trimestre el profesor Wilber Huamán se acercó a la alumna a decirle que sus notas estaban bajas y tenía que tenía que asistir en las tardes al laboratorio de CTA pero que viniera ‘solita’, a lo que la alumna no asistió. La alumna percibía una actitud extraña en el docente, cuando la saludaba la abrazaba de forma inadecuada. A finales de junio (2019) la alumna junto a otras compañeras bajó al laboratorio de CTA para ayudar al profesor Wilber Huamán, el profesor permitió que las alumnas entraran, mientras las alumnas estaban sentadas y agachadas mirando la computadora, el profesor comenzó a acariciar los hombros de la alumna S.Y.S. quien dijo “déjeme”, seguidamente el profesor se acercó a la alumna K.F.H.A., a acariciarle los hombros v después le toco los glúteos. (...) La alumna manifestó que se siente hostigada por la manera como el docente la trata y mira, manifiesta sentirse afectada emocionalmente”.

28. Por su parte, y contextualizando lo señalado previamente, mediante Acta de Declaración del 12 de diciembre de 2019, la menor agraviada de iniciales K.F.H.A., señaló lo siguiente:

“LA PREGUNTA ¿CÓMO ES DE CIERTO LOS HECHOS DENUNCIADOS POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y TOCAMIENTOS INDEBIDOS?”

DIJO: *Mis compañeras S.Y.S y M.F.H.C., y yo nos dirigimos al laboratorio de CTA, ubicado en el primer piso del plantel (...) fue cuando, el profesor se acercó a mi compañera S.Y.S y le dijo que le haría masajes diciéndole algo así como ‘déjate te*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

voy hacer masajes’, ella lo tomaba como una broma (...) mi compañera no hizo nada, (...) se me acercó para hacerme lo mismo queriéndome darme masajes ante de lo que dije ‘profesor deja’, en tanto me sentía intimidada, sin consentimiento de culpa, para luego tocarme el glúteo derecho frotándome, ante el miedo me quede callada, (...) luego les comento de este hecho a sus compañeras quienes no dijeron nada, (...) antes del mes de junio de este año, el profesarse me acercó diciéndome ‘hola Karencita’ abrazándome muy fuerte, oliéndome el cuello, sintiéndome intimidada.

Después de todo lo sucedido, empezó a miraría distinta, ya no le tenía confianza ni respeto, ante lo que me preguntaba por qué estaba seria o porque no sonreía, no solo le decía que no me moleste. Inclusive no tenía ganas de hacer las tareas en este curso llegando a tener sueños con situaciones en las que este Profesor quería hacerle daño. En otra fecha en junio de este año el profesor Wilbert me llamo indicándome ‘Karencita’ que vamos hacer tus notas están bajas, vendrás al laboratorio en la tarde, pero vienes “solita”, ante lo cual le dije voy a venir con mis compañeras, pero insistió en que fuera sola, esa parte si le conté a mi mamá”.

29. Para corroborar lo previamente descrito, con Acta de declaración de la menor de iniciales S.Y.S., del 12 de diciembre de 2019, declaró lo siguiente respecto de los hechos atribuidos al impugnante:

“A LA PREGUNTA ¿CÓMO ES DE CIERTO LOS HECHOS DENUNCIADOS POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y TOCAMIENTOS INDEBIDOS?”

DIJO: (...) Que el profesor les dijo que bajaran al laboratorio de CTA, especificando textualmente bajen con ‘Karen’, ante lo que bajamos y luego de un momento bajo el profesor, sin darnos cuenta estaba detrás de nosotras (...) luego nos salimos inmediatamente mi compañera Karen salió al final pudiendo percatarnos que el profesor le agarro de la cintura, asustándose Karen, a partir de ello mi compañera Karen ya no quería hablarle al profesor, hasta sus tareas no tos daba a nosotros para que lo entreguemos al profesor (...) cuando Karen se molestaba el profesor se acercaba y le decía Karen que pasa, puedes o no? O cosas así, acariciándole el hombro, y mi compañera Karen se alejaba del profesor evitando que le toque (...) también refiere que observo que desde que paso con el profesor Wilber, Karen cambió su actitud, mostrándose triste, y a veces se alejaba de nosotros, pero le tenia miedo al profesor Wilber”.

30. En el mismo sentido, con Acta de declaración de la menor de iniciales M.F.C.H., del 12 de diciembre de 2019, declaró lo siguiente respecto de los hechos atribuidos al impugnante:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“A LA PREGUNTA ¿CÓMO ES DE CIERTO LOS HECHOS DENUNCIADOS POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y TOCAMIENTOS INDEBIDOS?”

DIJO: bajamos las tres, Karen, (...) y yo al laboratorio de CTA, para llevar libros que no había en el salón de clases Indicándonos el profesor que le ‘lleváramos a Karen’, siempre el profesor nos decía que fuéramos con Karen porque somos muy amigas, (...) en ese momento vi que el profesor le toco la cintura, a partir de esa fecha mi compañera Karen se asustó, ella ya no quería acercarse al profesor. El profesor siempre buscaba acercarse a Karen y le frotaba los hombros con varios motivos (...) y le decía “Karen puedes o no”.

31. A su vez, el Informe Psicológico suscrito por la Psicóloga de iniciales M.D.A., determinó lo siguiente: *“La estudiante presenta indicadores emocionales de baja autoestima, vergüenza y culpa. La estudiante presenta afectación psicológica. Se recomienda soporte y acompañamiento socioemocional. terapia individual”*.
32. Finalmente, mediante Protocolo de Pericia Psicológica N° 000850-2021-PS-DCLS, se determinó lo siguiente respecto de la menor agraviada:

“1.- AREA PSICOSEXUAL CON:

- *Rasgos de reacción ansiosa situacional, asociadas a experiencias en el área del desarrollo psicosexual.*
- *Necesidad de afianzamiento en el cuidado y delimitaciones del comportamiento psicosexual en el contexto social escolar”*.

33. Por su parte, el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece como causales de destitución, realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
34. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y han sido analizados en los párrafos precedentes, es posible colegir que efectivamente el impugnante incurrió en hostigamiento sexual, de la menor de iniciales K.F.H.A., a través de comportamientos, y expresiones que denotaban una clara connotación sexual, generando temor en la menor agraviada, producto de la realización de estos hechos.
35. Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por hostigamiento sexual contra una menor, el cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

educativo. En ese escenario, los testimonios que se puedan brindar vendrán a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado y a partir de la cual se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.

36. Sobre los medios probatorios señalados en los párrafos que anteceden, esta Sala puede apreciar que las declaraciones brindadas, guardan congruencia entre sí, manifestando los hechos por los que fueron víctimas por parte del impugnante, y cuyo relato se ha mantenido uniforme en distintos momentos, el mismo que guarda coherencia con todas las declaraciones realizadas; razón por lo cual dichas declaraciones deben ser tomadas en cuenta como medios probatorios válidos e idóneos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al impugnante.
37. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, publicado en el Diario “El Peruano” el 13 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

“46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos”.

38. En ese sentido, esta Sala considera que se encuentran objetiva y debidamente acreditados los hechos imputados al impugnante, y por los mismos que fue sancionado en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
39. A la luz de los documentos que obran en el expediente, y analizados en los párrafos precedentes, este cuerpo Colegiado puede colegir que los hechos imputados al impugnante se encuentran debidamente acreditados, al haber incurrido en hostigamiento sexual, en agravio de la menor de iniciales K.F.H.A.,
40. Por tales motivos, a criterio de este cuerpo Colegiado, a la luz de los documentos que obran en el expediente, es posible colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

De los argumentos expresados por el impugnante en el recurso de apelación

41. El impugnante ha señalado en su recurso de apelación que solicitó la paralización del procedimiento, hasta la culminación del proceso penal pendiente respecto de los mismos cargos.
42. Sobre el particular, resulta importante manifestar que, respecto a las investigaciones en procesos penales y los procedimientos administrativos disciplinarios, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“(…) En cuanto al fondo de la controversia, merituadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda no resulta amparable en términos constitucionales, pues si bien de la copia de los actuados judiciales concernientes al proceso jurisdiccional al que fue sometido el demandante (...), se demostraría que éste fue eximido de responsabilidad penal por los hechos ilícitos que se imputaron, debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible, esto, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen”¹⁶.

Del mismo modo, el Supremo Intérprete de la Constitución señaló:

“(…) que si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste último no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en privación de la libertad, siempre que se determine responsabilidad penal”¹⁷.

43. Lo señalado hasta este punto tiene sustento legal en el artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que prescribe que: *“Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación”*; asimismo, el citado dispositivo establece que: *“Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”*.

¹⁶ Fundamento 3º de la sentencia emitida en el Expediente N° 1673-2002-AA/TC.

¹⁷ Fundamento 4º de la sentencia emitida en el Expediente N° 1673-2002-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

44. Al respecto, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes, por lo que, si bien los hechos podrían ser investigados por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público respecto al impugnante serían los mismos, esto no es óbice para que se realice un procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la responsabilidad administrativa en que éste incurrió, por lo tanto, lo atribuido por el impugnante no tiene asidero alguno.
45. En otro argumento, el impugnante ha señalado que de ninguna manera se realizaron conductas de hostigamiento sexual.
46. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente y han sido analizados en los párrafos anteriores, se pudo acreditar que efectivamente el impugnante incurrió en hostigamiento sexual, de la menor de iniciales K.F.H.A., mediante comportamientos, y expresiones que denotaban una clara connotación sexual, ello como consecuencia de una valoración objetiva sobre los documentos y declaraciones actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que debe desestimarse el argumento expuesto.
47. De otro lado, el impugnante ha señalado que no se advierte verosimilitud en la declaración de la menor.
48. En cuanto a ello, debe precisarse que las declaraciones brindadas por la menor agraviada, guardan congruencia entre sí, manifestando los hechos por los que fueron víctimas por parte del impugnante, y cuyo relato se ha mantenido uniforme en distintos momentos, el mismo que guarda coherencia con todas las declaraciones realizadas; debiendo de este modo desestimar lo expuesto.
49. Finalmente, el impugnante ha señalado que los medios de prueba no resultan ser suficientes, idóneos y contundentes.
50. Al respecto, debe señalarse que conforme la variedad de medios de prueba valorado en a presente resolución, ha podido advertirse que el impugnante cometió los hechos que le fueron imputados, en ese sentido, la responsabilidad administrativa fue comprobada a partir de declaraciones realizada por la víctima y testigos presenciales, acreditándose la afectación ocasionada a la agraviada mediante la respectiva pericia psicológico, resultando ser medios de prueba suficientes, idóneos y contundentes, desestimando así lo expuesto por el impugnante.
51. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILMER HUAMAN MIRANDA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 002839-2021-UGEL-LC, del 4 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCIÓN; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

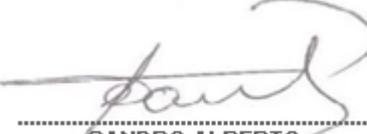
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WILMER HUAMAN MIRANDA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCIÓN.

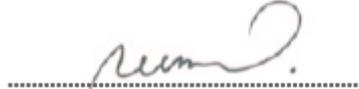
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L21/R2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.